

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2022-00484 00**

Accionante: Emily Alejandra Vaca Caicedo.

Accionado: Bancolombia, Cuenta Nequi, Bancolombia American Exprés, Bancolombia Visa, Claro Soluciones Móvil, Colombia Móvil Tigo, Barguer SAS, Sistecredito, Pinklife, Trideaz S.A Tania.

Vinculado(s): Datacredito Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.

Derecho Involucrado: Buen nombre.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Emily Alejandra Vaca Caicedo interpone acción de tutela en contra de Bancolombia, Cuenta Nequi, Bancolombia American Exprés, Bancolombia Visa, Claro Soluciones Móvil, Colombia Móvil Tigo, Barguer SAS, Sistecredito,

Pinklife, Trideaz S.A y Tania, para que se le proteja su derecho fundamental al buen nombre el cual considera vulnerado por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que adquirió créditos con todas las empresas accionadas, dando fe con ello que existió un vínculo comercial.

2.2. Adujo que en su sistema actual (menos con Banco de Bogotá) pagó y se encuentre a paz y salvo de toda deuda adquirida con las querelladas, quedando estas sociedades de enviarle el paz y salvo correspondiente de cada deuda cancelada y reportar ante las centrales de riesgo, en aplicación a la nueva ley de Borrón y Cuenta Nueva.

2.3. Comentó que requiere de los paz y salvo, con el fin de eliminar la calificación negativa de sus datos personales, por derecho fundamental al buen nombre.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se tutele el derecho fundamental al buen nombre, ordenando omitir, quitar, anular todas las marcaciones negativas a su nombre de Centrales de Riesgo Data Crédito Experian y Transunión,

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 29 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

3.2. Sistecredito S.A. aclaró que era cierto que la accionante tiene vínculo con la entidad, y a la fecha se encuentra a paz y salvo por todo concepto, adjuntando el referido documento.

3.3. Cifin S.A.S. (TransUnion) adujo que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. y para el caso en comento, no hay dato negativo reportado, pues, según la información arrojada según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 2 de mayo de 2022 siendo las 09:52:23 a nombre de la censora frente a las entidades Bancolombia, Cuenta Nequi, Bancolombia American Exprés, Bancolombia Visa, Claro Soluciones Móvil, Colombia Móvil Tigo, Barguer S.A.S., Sistecredito, Pinklife, Trideaz S.A, Tania y Avantel, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o

cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Remitiendo como prueba la impresión de dicho reporte de información comercial.

3.5. Avantel S.A.S. en reorganización sostuvo que la accionante adquirió servicio pospago para la numeración 3505346645 bajo el contrato de servicios 20200108-0578 con ciclo de facturación 15 de cada mes y 3152870906 bajo el contrato de servicios 20200221-0858 con un ciclo de facturación 1 de cada mes, y validando las reclamaciones con respecto a la queja no se evidencia que la promotora haya sido reportada de forma negativa, ya que según su estado de cuenta no incurrió en mora. A la fecha, la accionante no cuenta con servicios activos desde mayo de 2021 ni saldos pendientes de pago.

3.6. Baguer S.A.S. comentó que en el año 2019 la accionante adquirió unas obligaciones con la empresa por concepto de prendas de vestir, obligaciones que fueron canceladas el 29 de febrero de 2020 y a la fecha, se encuentra a paz y salvo por todo concepto, por lo que no ha emitido un reporte negativo a las centrales de riesgo.

3.7. Comcel S.A., mencionó que efectuada la correspondiente verificación constató de conformidad con la información que reposa en sus bases de datos, que a nombre de la tutelante se registran las siguientes obligaciones: **1.-**La línea celular número 3152870906 asociada a la referencia interna 1.33619749, la cual fue activada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios el 21 de mayo de 2020, sin saldos por cancelar y registra ante centrales de riesgo como pago total sin histórico de mora. El 11 de septiembre de 2021, recibió solicitud de terminación del contrato, siendo desactivado en septiembre de 2021. **2.-**La obligación 9876540082786150 correspondiente a la compra a cuotas de un equipo terminal móvil SMG GXYA51128A515 imei-357560400083988, fue adquirida el 27 de marzo de 2021, registrando mora en las facturas de junio y agosto de 2021, pagos que realizaron de manera extemporánea, pero que no dieron lugar a efectuar reporte ante centrales y a la fecha está al día.

3.8. Bancolombia S.A., expuso que validó la información pertinente a nombre de la promotora y no encontró ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, por lo que se puede concluir que para el caso concreto no se agotó el requisito de procedibilidad, pues no obra solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el registrado.

3.9. La sociedad **Trideaz S.A.** arguyó que la accionante adquirió contrato de crédito el 11 de enero del año 2020 en el almacén Tania de esta ciudad, con un excelente manejo y comportamiento de pago y los reportes de información se han realizado de manera correcta.

3.10. Experian Colombia S.A. -Datacrédito indicó que por los mismos hechos, pretensiones y contra los mismos accionados se presentó acción

constitucional que conoce el juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento, sugiriendo evaluar una eventual temeridad o error de reparto.

Frente al caso declaró que la accionante no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con Bancolombia -Cuenta Nequi -Bancolombia American Exprés -Bancolombia Visa, Comcel, Tigo, Baguer S.A.S., Sistecredito, Pinklife, Tridez S.A -Tania.

3.11. Colombia Móvil S.A. E.S.P. comentó que no encontró petición alguna formulada por la quejosa, por lo que considera que la acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, si bien la accionante consideró que sus derechos fundamentales podían haber sido vulnerados, la entidad ha actuado conforme al ordenamiento jurídico colombiano y a las normas que regulan la materia y no tiene reportada a la accionante.

3.12. Por auto fechado 6 de mayo de los corrientes, se ofició al Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento, para que en el término de un (1) día, aportara con destino a este asunto, copia del acta de reparto e informar si a la fecha había emitido una decisión de instancia respecto de las pretensiones de la promotora. El 9 de mayo de esta anualidad, procedió el referido Despacho a abonar la acción de tutela radicada bajo el consecutivo No 2022-00054, por haber sido repartido primigeniamente a esta sede judicial, tal y como se aprecia en las actas de reparto No 5715 y 32759

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las accionadas vulneraron el derecho referido, al no haber eliminado la información negativa de Emily Alejandra Vaca Caicedo respecto de la obligación adquirida con Bancolombia, Cuenta Nequi, Bancolombia American Exprés, Bancolombia Visa, Claro Soluciones Móvil, Colombia Móvil Tigo, Barguer SAS, Sistecredito, Pinklife, Tridez S.A Tania y Avantel.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particulares frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la

protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”.

3. Derecho al habeas data.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (C.C. T 167/2015)

3.1. El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Siendo dato positivo encontrarse al día con las obligaciones y por dato negativo, hallarse en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria**

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

1266 de 2008, modificado por el artículo 3° de la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021, establece que:

“Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scoring-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición”.

4. Caso concreto.

Surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Bancolombia, Cuenta Nequi, Bancolombia American Exprés, Bancolombia Visa, Claro Soluciones Móvil, Colombia Móvil Tigo, Barguer SAS, Sistecredito, Pinklife, Tridez S.A Tania y Avantel, lesionaron el derecho fundamental al buen nombre, reclamado por la accionante al considerar que fue incluida en sus bases de datos con información negativa, que se mantiene aun cuando a la fecha se encuentra a paz y salvo por concepto de las obligaciones adquiridas con las accionadas.

En cuanto al *habeas data*, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la

misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

El derecho fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, que la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que dicha disposición aplica a todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, por tanto ha determinado que este mandato no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas sino también a los particulares, por ejemplo los establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, como lo enseña la Sentencia T-083/10:

“(...) la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”² Por esta razón, ha dicho, “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”.

² Sentencia T-470 de), 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005.

Para el caso concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción y las respuestas suministradas por las entidades vinculadas, puede inferirse que Emily Alejandra Vaca Caicedo aun cuando aduce haber que las accionadas efectuado el reporte negativo ante las centrales de riesgo, los operador de información (TransUnion y Experian Clombia S.A.), confirmaron que la tutelante no presente reporte negativo alguno.

De otra parte, sobra decir que para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de **solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos**, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

Así las cosas, comoquiera que la libelista no acreditó haber presentado solicitud de actualización de información ante las entidades censuradas y adicionalmente las centrales de riesgo TransUnion y Experian Colombia S.A., concuerdan en que a la fecha, una vez revisadas sus bases de datos, no encontraron reporte negativo respecto de las obligaciones adquiridas por la promotora con Bancolombia, Cuenta Nequi, Bancolombia American Expres, Bancolombia Visa, Claro Soluciones Móvil, Colombia Móvil Tigo, Barguer SAS, Sistecredito, Pinklife, Trideaz S.A Tania y Avantel, el Despacho no encuentra sustento para proteger el derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental solicitado por Emily Alejandra Vaca Caicedo, identificada con C.C. 1.000.972.204, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable

Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez